

- 2) El artículo 3, apartado 4, letra b), segundo guion, de la Directiva 2000/31 debe interpretarse en el sentido de que un particular puede oponerse a que se le apliquen, en el ámbito de un procedimiento penal en el que se ha ejercitado una acción civil, medidas de un Estado miembro que restrinjan la libre circulación de un servicio de la sociedad de la información que presta desde otro Estado miembro, cuando dichas medidas no hayan sido notificadas con arreglo a dicha disposición.

(<sup>1</sup>) DO C 301 de 27.8.2018.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2019 — Banco Central Europeo/Espíritu Santo Financial (Portugal), SGPS, S. A.**

(Asunto C-442/18 P) (<sup>1</sup>)

*[Recurso de casación — Negativa a conceder el acceso a las decisiones del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) — Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del BCE — Artículo 10, apartado 4 — Confidencialidad de las reuniones — Resultados de las deliberaciones — Facultad de divulgación — Decisión 2004/258/CE — Acceso a los documentos del BCE — Artículo 4, apartado 1, letra a) — Confidencialidad de las deliberaciones — Perjuicio a la protección del interés público]*

(2020/C 61/10)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Recurrente:* Banco Central Europeo (representantes: F. Malfrère, M. Ioannidis, agentes, y H.-G. Kamann, Rechtsanwalt)

*Otra parte en el procedimiento:* Espírito Santo Financial (Portugal), SGPS, S. A. (representantes: L. Soares Romão, J. Shearman de Macedo y D. Castanheira Pereira, advogados)

**Fallo**

- 1) Anular el punto 1 del fallo de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 26 de abril de 2018, Espírito Santo Financial (Portugal)/BCE (T-251/15, EU:T:2018:234), en la medida en que, mediante ese punto, dicho Tribunal anuló la decisión del Banco Central Europeo (BCE), de 1 de abril de 2015, por la que se denegó parcialmente el acceso a determinados documentos relativos a la decisión del BCE de 1 de agosto de 2014 referida al Banco Espírito Santo, S. A., en tanto en cuanto el BCE denegó en ella el acceso al importe del crédito que figura en los extractos del acta que dejó constancia de la Decisión del Consejo de Gobierno del BCE de 28 de julio de 2014.
- 2) Desestimar el recurso de casación en todo lo demás.
- 3) Desestimar el recurso de Espírito Santo Financial (Portugal), SGPS, S. A., en la medida en que persigue la anulación de la decisión del Banco Central Europeo (BCE), de 1 de abril de 2015, por la que se denegó parcialmente el acceso a determinados documentos relativos a la decisión del BCE de 1 de agosto de 2014 referida al Banco Espírito Santo, S. A., en tanto en cuanto el BCE denegó en ella el acceso al importe del crédito que figura en los extractos del acta que dejó constancia de la Decisión del Consejo de Gobierno del BCE de 28 de julio de 2014.
- 4) Espírito Santo Financial (Portugal), SGPS, S. A., cargará con sus propias costas y con un tercio de las costas en que haya incurrido el Banco Central Europeo (BCE) en el presente recurso de casación y en el procedimiento en primera instancia.

- 5) El Banco Central Europeo (BCE) cargará con dos tercios de sus propias costas relativas al presente recurso de casación y al procedimiento en primera instancia.

---

(<sup>1</sup>) DO C 445 de 10.12.2018.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de diciembre de 2019 (petición de decisión prejudicial planteada por el Najvyšší súd Slovenskej republiky — Eslovaquia) — UB/Generálny riaditeľ Sociálnej poisťovne Bratislava**

(Asunto C-447/18) (<sup>1</sup>)

*[Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Coordinación de los sistemas de seguridad social — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 3 — Ámbito de aplicación material — Prestación de vejez — Libre circulación de trabajadores dentro de la Unión Europea — Reglamento (UE) n.º 492/2011 — Artículo 7 — Igualdad de trato entre trabajadores nacionales y trabajadores inmigrantes — Ventajas sociales — Legislación de un Estado miembro que reserva la concesión de una «prestación a los representantes deportivos» exclusivamente a los ciudadanos de dicho Estado]*

(2020/C 61/11)

Lengua de procedimiento: eslovaco

### Órgano jurisdiccional remitente

Najvyšší súd Slovenskej republiky

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* UB

*Demandada:* Generálny riaditeľ Sociálnej poisťovne Bratislava

### Fallo

- 1) El artículo 3, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que una prestación abonada a determinados deportistas de alto nivel que han representado a un Estado miembro, o a sus predecesores legales, en competiciones deportivas internacionales no está comprendida en el concepto de «prestación de vejez» en el sentido de dicha disposición y, por lo tanto, queda excluida del ámbito de aplicación de dicho Reglamento.
- 2) El artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que supedita la concesión de una prestación a determinados deportistas de alto nivel que han representado a dicho Estado miembro, o a sus predecesores legales, en competiciones deportivas internacionales, en particular, al requisito de que el solicitante tenga la nacionalidad de dicho Estado miembro.

---

(<sup>1</sup>) DO C 328 de 17.9.2018.